

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Respetado (a) Señor (a):
WILMAR DUVAN CARDENAS MUNZA
wilmar.cardenas@colmas.com.co

Asunto: Radicación: 23 – 151871
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 8

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud radicada en esta Entidad a través de comunicación del 31 de marzo de 2023 en la que señala:

“De manera atenta solicitamos aclaración si los productos incluidos en la tabla 4.2 de la Res. 90708 con Notal Marginal de NO APLICA se encuentran dentro de los productos excluidos fuera del campo de aplicación y por ende no deben cumplir con la presentación del registro de importación ante la VUCE o si por el contrario se debe presentar registro de importación ante la VUCE como una excepción bien sea por instalación o por producto. Lo anterior ya que en algunos casos se indica: “No aplica cuando se fabrique o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina, elementos para señales de telecomunicaciones, sistemas de radio y demás aparatos, máquinas y herramientas siempre que tales máquinas o herramientas no estén consideradas como instalaciones eléctricas especiales en la NTC 2050. Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013. Vigente a partir de 5 de septiembre de 2013. RT de instalaciones eléctricas, RETIE.” Sin embargo, en las excepciones del numeral 2.4.2 se mencionan: 2.4.2 Excepciones en productos a. Instalaciones contempladas en el numeral 2.4.1 en ese orden de ideas el numeral mencionado indica lo siguiente: 2.4.1 Excepciones en instalaciones a. Instalaciones propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves). Siempre que estos no estén destinados a vivienda, comercio o vehículos de recreo”.

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas.

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, tiene las siguientes facultades en relación con el control y vigilancia de Reglamentos Técnicos:

“1. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reglamentos técnicos y metrología legal.

2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios.

(...)

4. Vigilar en la industria y el comercio, directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial, el cumplimiento de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

7. Ordenar, en los términos previstos en el Decreto 3144 de 2008 o las normas que lo adicionen o modifiquen, que se suspenda la comercialización de un determinado producto o servicio cuando se tengan indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponda a la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Llevar el registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto 3466 de 1982 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
9. Llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
10. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Subsistema Nacional de la Calidad, en lo de su competencia.
11. Apoyar al respectivo regulador en la divulgación de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio y designar a los organismos evaluadores de la conformidad para su control y el de la metrología legal.
- (...)
18. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.
19. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al Superintendente Delegado sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.
20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”

En consecuencia, atendiendo a su consulta procederemos a dar respuesta a los interrogantes en el marco de las competencias previamente expuestas.

4. EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

El Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia tiene una enunciación de las excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia están a cargo de la SIC (Resolución 80457 del 2015).

La Resolución 72736 de 2022, por su parte, la cual modifica el Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única, no enuncia las excepciones y exclusiones y en cambio señala lo siguiente:

“Cada uno de los reglamentos técnicos que vigila la Superintendencia de Industria y Comercio, precisan los productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar y/o comercializar productos sin demostrar la conformidad. Los importadores deben cumplir los lineamientos que sobre el particular determine cada regulador en el reglamento técnico aplicable”.

Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la modificación de la Resolución 72736 de 2022

es necesario remitirse a cada reglamento técnico y sus modificaciones para verificar las excepciones y exclusiones.

De acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 72736 de 2022 la modificación entra en vigencia en los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial. La Resolución fue publicada el 18 de octubre de 2022 en el Diario Oficial número 52.191. por lo cual este concepto se responde a partir del texto modificado.

En relación con la diferencia entre excepciones y exclusiones, el numeral 1.5. señala lo siguiente:

“1.5. Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia compete a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

Cada uno de los reglamentos técnicos que vigila la Superintendencia de Industria y Comercio, precisan los productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar y/o comercializar productos sin demostrar la conformidad. Los importadores deben cumplir los lineamientos que sobre el particular determine cada regulador en el reglamento técnico aplicable.

Para efectos de la vigilancia que realiza esta Entidad a través de la VUCE, entiéndase como "EXCEPCION", aquellos productos que en condiciones normales si deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo reglamento ha permitido el ingreso y/o comercialización sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto corresponde a los casos en que se debe presentar registro de importación y obtener concepto de aprobación de la excepción para poder ingresar el producto al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

A su turno, entiéndase por "EXCLUSION" aquellos productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación, salvo que el regulador en el reglamento técnico disponga expresamente que en estos casos se requiere concepto previo ante la VUCE.

En el trámite a través de la VUCE el importador debe informar expresamente si se acoge a una excepción o exclusión, identificando e individualizando a cuál excepción aplica. Además, debe aportar toda la documentación que demuestre la situación de excepción a la que se acoge, aportando medios probatorios pertinentes y conducentes” (subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con este numeral, la excepción y la exclusión se diferencian así:

EXCEPCIÓN	EXCLUSIÓN
<p>Productos que tienen como destino una actividad que el mismo reglamento ha permitido el ingreso y/o comercialización sin necesidad de demostrar su conformidad, pero aun así se debe presentar registro de importación y obtener concepto de aprobación de la excepción para poder ingresar el producto al territorio nacional.</p>	<p>Productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación, salvo que el regulador en el reglamento técnico disponga expresamente que en estos casos se requiere concepto previo ante la VUCE.</p>

Es decir, mientras que en las situaciones de excepción el Reglamento Técnico hace una mención específica a algunos productos a los que aplica la excepción, en el caso de la exclusión, ella aplica a todo el universo de productos que el Reglamento Técnico ni siquiera contempla pues se encuentran por fuera de su campo de aplicación. No obstante, ello no es óbice para que un producto excluido puede ser tratado como un producto al cual aplica una excepción, cuando el Reglamento Técnico lo disponga así de manera expresa.

5. EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES EN EL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)

De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, le corresponde a esta Superintendencia en relación con este Reglamento velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento del Reglamento, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de certificación e inspección, así como a los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, que presten servicio de evaluación de la conformidad relacionados con el Reglamento. Esta Superintendencia también tiene facultad para imponer las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 a los productores, ensambladores, importadores, constructores y demás responsables de los productos e instalaciones objeto de RETIE, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.

Como señala el artículo 33 del RETIE, los productores o importadores de todos los productos cubiertos por el alcance y campo de aplicación del Reglamento (Tabla 2.1.), de manera previa a su comercialización en el país o al levante aduanero para el caso de productos importados, deben demostrar que cumplen con los requisitos del Reglamento a través de un certificado de conformidad de producto. Las instalaciones y productos exceptuados del certificado de conformidad de producto se encuentran en el artículo 2.4.1. y 2.4.2. del RETIE, el cual se cita a continuación:

“2.4.1 Excepciones en instalaciones

a. *Instalaciones propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves). Siempre que estos no estén destinados a vivienda, comercio o vehículos de recreo.*

b. *Instalaciones propias de los siguientes equipos: electromedicina, señales de radio, señales de TV, señales de telecomunicaciones, señales de sonido y señales de sistemas de control.*

c. *Instalaciones que utilizan menos de 24 voltios o denominadas de “muy baja tensión”, siempre que no estén destinadas a suplir las necesidades eléctricas de edificaciones o lugares donde se concentren personas, sus corrientes no puedan causar alto riesgo o peligro inminente de incendio o explosión por arcos o cortocircuitos.*

d. *Instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial en la NTC 2050 Primera Actualización, o en el presente reglamento.*

(...)

2.4.2 Excepciones en productos:

Se exceptúan del alcance del presente reglamento, los productos que aun estando clasificados en la Tabla 2.1 estén destinados exclusivamente a:

a. Instalaciones contempladas en el numeral 2.4.1.

b. *Materias primas o componentes para la fabricación, ensamble o reparación de máquinas, aparatos, equipos u otros productos, a menos que se trate de equipos especiales que requieran que sus componentes cuenten con certificación de producto.*

c. *Productos utilizados como muestras para certificación o investigaciones.*

d. *Muestras no comercializables, usadas en ferias o eventos demostrativos.*

e. *Productos para ensamble o maquila.*

f. *Productos para uso exclusivo como repuestos de equipos y máquinas, siempre que se precise el destino específico del producto” (subrayado por fuera del texto original).*

Como usted bien señala, en la “Tabla 2.2. Algunas partidas arancelarias” del RETIE bajo la “Nota marginal para aplicar o excluir un producto del cumplimiento del RETIE” se hace referencia a algunos productos frente al cual el RETIE no aplica. En estas notas marginales se hace referencia a productos que se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina, elementos para señales de telecomunicaciones, sistemas de radio y demás aparatos, máquinas y herramientas. En efecto, la nota marginal hace referencia a la excepción que se encuentra en el literal a) del numeral 2.4.2 del RETIE, arriba subrayado.

Hay que notar que el encabezado de la mencionada tabla 2.2. señala lo siguiente:

“Para efectos de control y vigilancia, la Tabla 2.2 muestra algunas partidas arancelarias y las notas marginales que precisan las condiciones en las cuales un producto, que siendo objeto del RETIE se puede excluir de su cumplimiento, por ser destinado a aplicaciones distintas al alcance y por tal razón no requieren demostrar conformidad con el RETIE. Cuando se haga uso de exclusiones, estas se deben probar ante la entidad de control, con los mecanismos previstos en la normatividad vigente” (subrayado por fuera del texto original).

El RETIE en la sección arriba reproducida hace referencia a los productos que pueden excluirse del cumplimiento, es decir, son productos que están en principio por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico, pero por disposición expresa se requiere probar su condición de producto excluido, para lo cual en el trámite a través de la VUCE el importador debe informar expresamente que se acoge a una exclusión y debe aportar toda la documentación que demuestre la situación de exclusión, aportando medios probatorios pertinentes y conducentes, como señala el numeral 1.5. de la Resolución 72736 de 2022.

6. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA

En línea con lo anterior y, teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar que:

De acuerdo con la Resolución 72736 de 2022, las exclusiones y las excepciones corresponden a productos que tienen un tratamiento diferente por los reglamentos técnicos. Las excepciones se aplican a productos que tienen como destino una actividad que el mismo reglamento ha permitido el ingreso y/o comercialización sin necesidad de demostrar su conformidad, pero aun así se debe presentar registro de importación y obtener concepto de aprobación de la excepción para poder ingresar el producto al territorio nacional. Las exclusiones son productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación, salvo que el regulador en el reglamento técnico disponga expresamente que en estos casos se requiere concepto previo ante la VUCE.

El RETIE hace referencia a varios productos que pueden ser objeto de excepción o de exclusión, es decir, son productos que tienen una excepción expresa o que están en principio por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico, pero por disposición expresa se requiere probar su condición de producto excluido. En ambos casos en el trámite a través de la VUCE el importador debe informar expresamente que se acoge a una excepción o exclusión y debe aportar toda la documentación que demuestre la situación, aportando medios probatorios pertinentes y conducentes, como señala el numeral 1.5. de la Resolución 72736 de 2022.

Para acceder a una guía con mayor nivel de detalle puede consultar el documento “Disposiciones a tener en cuenta durante la elaboración del formulario de solicitud de licencia o registro de importación con visto bueno de la SIC” en el siguiente enlace:

<https://www.vuce.gov.co/noticias/guia-vuce-v3-11-02-2020.aspx>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Finalmente, le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Atentamente,



LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

Elaboró: Augusto Hernández
Revisó: Gabriel Turbay
Aprobó: Gabriel Turbay